



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 3 de mayo de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 49/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado - vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC; 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990, LRJAPC; artículo 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, LCC; y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras).

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

Por otra parte, la competencia para conocer y resolver la reclamación formulada corresponde al señalado Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto 162/97.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen entiende procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el derecho a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por A.J.D., el día 1 de marzo de 2000, en un impreso cumplimentado de solicitud de permisos para obras, usos o informes. Se interesa en la misma el abono de los gastos de reparación de los daños producidos al vehículo, que se detallan en el informe pericial de valoración acompañado a dicho escrito, que ascienden a la cantidad de 724.998 pesetas. Sin determinar en la escueta formulación de la reclamación realizada la fecha o el lugar en que se produjeron tales daños, ni tampoco la causa que los provocó u otras circunstancias sobre lo acaecido, se deducen tales extremos de la restante documentación que adjunta a la misma. La cual consiste en seis fotografías, cuatro de ellas de la carretera y supuesta zona donde sucedió el accidente y las otras dos del vehículo dañado, y certificado emitido por el Jefe del Departamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Las Palmas, con

fecha 21 de febrero de 2000, que cita la papeleta de servicio nº 82 como fuente de la información que contiene.

Concretamente, el referido certificado explicita los siguientes datos: que el día 16 de diciembre de 1999, sin indicación de hora, la pareja de agentes motorizados del Departamento indicado que se identifica, en la realización de su servicio de vigilancia de carreteras y a la altura del p.k. 14,500 de la Autovía GC-1 (Las Palmas-Arguineguín), observaron como el vehículo que les precedía en la circulación, derrapaba en la vía volcando posteriormente; que dicho vehículo circulaba a una velocidad adecuada a las condiciones de la vía, derrapando posiblemente por el efecto "aquaplaning" al existir gran cantidad de agua concentrada en ese punto, sin estar debidamente señalizado dicho peligro; y que durante el auxilio al vehículo se observó como otros vehículos derrapaban en el mismo tramo, sin consecuencias posteriores.

3. En el informe del Perito tasador, realizado el 19 de enero de 2000 a requerimiento del reclamante, se señalan como causas y circunstancias del hecho, según la versión del perjudicado que resulta congruente con lo certificado por la Guardia Civil: que éste había rebasado el kilómetro 15 dirección Sur-Las Palmas, sobre las 07,45 del día 16 de diciembre, encontrándose situado el vehículo en el carril de la izquierda, no efectuando maniobra de adelantamiento; que estaba lloviendo y que -el conductor- nota la sensación de "patinaje", yéndose hacia su izquierda contra la mediana, y que para esquivarla gira algo el volante a la derecha no controlando el auto que se va hacia la cuneta, en el margen derecho, volcando a continuación; que, al salir por la ventanilla el conductor, observó que ya se encontraban en el lugar dos agentes de la Guardia Civil, que le socorrieron y manifestaron haber presenciado el accidente. También se señala que esa zona es conocida por la cantidad inusual de accidentes ocurridos cuando hay lluvia, ya que se produce el efecto "aquaplaning" en el pavimento. Los datos de identificación de los referidos agentes se señalan y son coincidentes con los reflejados en la certificación antes reseñada.

El Perito tasador indica que examinó el vehículo dañado el día 21 de diciembre en el desgüace M., situado en Casa Santa, Doctoral, Vecindario; y que, tras el reconocimiento efectuado, comprobó que el mismo presentaba daños debido a vuelco en toda la carrocería exterior; que estaban afectados elementos de

iluminación, de decoración y protección; y que, al no haberse procedido al desmontaje del motor, se desconocía en ese momento que hubieran daños mecánicos. Dado el tiempo transcurrido desde la fecha inicial indicada de examen del vehículo y la de emisión del informe, es presumible la ausencia de estos últimos eventuales daños porque ninguna referencia hay a los mismos en la tasación efectuada y tampoco el perjudicado ha reclamado nada sobre ello.

No se ha informado durante la instrucción del procedimiento si el vehículo ha sido reparado y, en tal caso, cuál fue el coste real satisfecho por el perjudicado, dato comprobable mediante la aportación de la factura acreditativa del pago que se hubiese realizado.

4. Comunicado al interesado el 7 de junio de 2000 la apertura de un período de prueba por término de treinta días comunes para proponer y practicar los medios que convinieran a su interés, dicha parte se limitó, en escrito presentado el 12 de julio de 2000, a ratificar la prueba documental que acompañó a su escrito de reclamación y a rectificar el dato erróneo del certificado del Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, aclarando que no iba dirección Las Palmas-Arquinguén, sino en la contraria, desde Arguineguén a Las Palmas, sin proponer la práctica de ningún otro medio de prueba.

5. En el trámite de audiencia concedido el 23 de agosto de 2000, el reclamante formula alegaciones expresando su disconformidad con el informe-propuesta elaborado, aduciendo las razones justificativas a su juicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso por deficiencias de las condiciones del firme de la vía, que provocó la formación de "aquaplaning" a causa de la lluvia que caía, según consta acreditado mediante la información contenida en el Certificado del Departamento de Tráfico de la Guardia Civil, que adjunta de nuevo.

6. Con estos antecedentes el órgano instructor redactó la propuesta de resolución, reconociendo al reclamante la condición de interesado en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos, por lo que es adecuadamente considerado con legitimación activa para deducir la pretensión indemnizatoria que ha articulado (cfr. artículos 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC).

Asimismo, se cumplen los requisitos legales relativos a la presentación y formulación de la reclamación, pues ésta se presenta dentro del año siguiente a la

producción del hecho lesivo y el daño por el que se reclama es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable (cfr. artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC).

No obstante, procede advertir que la reclamación debe formularse en la forma determinada en el artículo 6, RPRP, siendo, en su caso, aplicable al respecto y con el fin allí determinado, el artículo 72, LRJAP-PAC, siempre sin perjuicio de la adecuada aplicación en el procedimiento de las normas reguladoras de su instrucción y, más concretamente, de los artículos 80 y 81, LRJAP-PAC.

### III

Se expresa en la Propuesta que el 22 de marzo de 2000 la empresa (M.), encargada de la conservación de la carretera GC-1, informó sobre el asunto que trae causa manifestando que, observadas las hojas de incidencias del día 16 de diciembre de 1999, no existía constancia de la acumulación de agua en el punto kilométrico 14,500 de la carretera donde tuvo lugar el presunto accidente.

Sin embargo, la exigencia del artículo 10.1, RPRP es que, en todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Por eso, dentro de la estructura del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, el órgano instructor debe recabar el indicado informe al servicio a que alude el señalado precepto reglamentario, particularmente en cuanto responsable del control y supervisión de la realización por el contratista de las funciones del mismo que se hubieren contratado.

Omitir el cumplimiento de dicho mandato o sustituirse mediante la solicitud de ese informe a una Empresa particular con la que se tiene contratada la conservación y mantenimiento de la carretera, que no es Administración Pública, sino particular que puede ser interesado en el procedimiento, constituye una infracción procedimental de especial relevancia porque se trata de un trámite obligado con un fin instructor determinante para decidir.

En esta línea, asimismo en relación con los deberes de instrucción, han de recabarse los Informes adicionales precisos para resolver (cfr. artículos 78.1 y 82, LRJAP-PAC o 10, RPRP), con el fin de disponer de conocimientos pertinentes para motivar adecuadamente la Resolución, que ha de pronunciarse sobre las alegaciones

y elementos de juicio aportados por el interesado (cfr. artículos 79.1 y 89.1, LRJAP-PAC).

Y, por otro lado, no puede suplirse ni confundirse la cumplimentación del trámite de información comentado con el requisito, igualmente de indispensable observancia, que se prevé en el artículo 1.3 del RPRP cuando se esté en el caso de daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, como ocurre en el presente supuesto al existir una empresa con la que se tiene contratada la conservación de la carretera, pues el mandato de la norma es que se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, a efectos de que pueda personarse en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

## IV

No obstante lo antedicho, en evitación de más dilaciones innecesarias que agravarían inútilmente el quebranto del perjudicado, este Organismo considera que puede pronunciarse sobre el fondo del asunto (cfr. artículos 12, RPRP) si del expediente remitido al mismo formalizando las actuaciones producidas se deducen datos suficientes al respecto, tanto en sentido desestimatorio como, en su caso, estimatorio; máxime cuando no se alteraría la situación con la eventual aportación del Informe del servicio u otros que pudieran acompañársele, cual sucede de existir contratación de funciones del servicio y, sin que la Administración sustituya al contratista con sus propias unidades administrativas fuera del período acordado para cumplimentar el contrato, el hecho lesivo ocurre en ese momento.

Justamente, en este supuesto se dan las circunstancias anteriormente expuestas, pues constan en el expediente elementos de juicio que permiten considerar probado tanto la producción del hecho lesivo y la causa que lo originó, como, en consecuencia, la conexión del daño efectivamente padecido con el funcionamiento del servicio, concretado en la función de conservación de la carretera para que ésta se encuentre en condiciones de uso razonablemente seguro, particularmente en el punto en que sucedió el accidente (cfr. artículos 22.1, Ley autónoma 9/91 y 2.1.A, Decreto 162/97).

Además, no existía señalización del obstáculo que, cuando llueve, se genera allí por la indebida acumulación de agua derivada de defecto en la vía y, por otro lado, el afectado parece que conducía observando las normas de tráfico aplicables, no

existiendo desde luego prueba en contrario que desvirtúe esta proposición, que, por el contrario, es confirmada por la información disponible.

Ahora bien, el importe a satisfacer al reclamante como indemnización para resarcirle del quebranto patrimonial sufrido debe ser acorde con la cuantía real del daño ocasionado; lo que se traduce en la procedencia de que se compruebe si se ha realizado o no la reparación del vehículo y, en su caso, se determine el costo de tal concepto. A ese fin, antes de proceder a la fijación de la cuantía de la lesión económica a indemnizar, debe ser requerido el reclamante para que facilite dicha información, aportando las facturas originales que acrediten los pagos que haya efectuado, sin perjuicio de que al montante resultante proceda añadir el importe de los honorarios del Perito tasador interviniente, así como la actualización de la suma total aplicando lo previsto en el artículo 143.2 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues, como se expone en el Fundamento IV, procede la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al existir nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, debiéndose indemnizar al interesado en la cuantía a determinar según se expresa en dicho Fundamento.